

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación No. 760013110007-2020-00337-00
AUTO No. 17

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA AMPARO ZAMORANO RODRIGUEZ** contra **MANUEL VICENTE ORTIZ CORNEJO** observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- a. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues los trámites para la declaratoria de la unión marital de hecho y para la fijación de cuota alimentaria son distintos, requiere agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.
- b. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos (art. 6 Decreto 806 de 2020).
- c. Omitió indicar el valor de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).
- d. No se allegó la conciliación previa obligatoria, de conformidad con lo estatuido en el artículo Art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- e. Para efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegará copia del registro civil de nacimiento del demandado, con las notas marginales que contenga o acreditar la imposibilidad de aportarlo (art. 85 numeral 1 inciso 2 y 87 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la anterior demanda.

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ